

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA**

**FACULTAD DE INGENIERIA ECONOMICA Y  
CIENCIAS SOCIALES**

**“EVALUACIÓN DE LOS PEDIDOS DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE  
ENERGO PROJEKT-CUV, PROYECTO ESPECIAL CHIRA-PIURA”**

**Informe de Ingeniería para optar el Título de Ingeniero Economista**

**Autor : Luis Martin Espinoza Ali**

**Lima - Perú  
1999**

## ÍNDICE

### PRIMERA PARTE

“Experiencia Profesional en Actividades de Ingeniería Económica.”

#### I.- Curriculum Vitae

1.1.- Datos Personales	5
1.2.- Estudios Realizados	5
1.3.- Experiencia Pre-Profesional	7
1.4.- Experiencia Profesional	7
1.5.- Capacitación	7
1.6.- Cargos Desempeñados	9

#### I.I.- Trabajos de orden profesional realizados

1.- Intendencia Nacional de Técnica Aduanera	11
2.- Intendencia de Aduana Aérea del Callao	
2.1.- División de Equipajes	11
2.2.- División de Importaciones	12
3.- Intendencia de Aduana de Paita	
3.1.- División de Técnica Aduanera	13
3.1.1.- Puente Internacional La Tina	13
3.1.2.- Regímenes Definitivos	13
3.1.3.- Almacén de Piura	14
3.1.4.- Regímenes Definitivos	15

3.2.- División de Recaudación	16
4.- Intendencia de Aduana Aérea del Callao	
4.1.- División de destinos Aduaneros Especiales	16
4.2.- División de Importaciones	17
I.I.I.- Estudios Desarrollados dentro del Ejercicio Profesional	18

## SEGUNDA PARTE

### “ Evaluación de los Pedidos de internación Temporal de Energoprojekt-CUV, Proyecto Especial Chira-Piura”

Presentación	21
Capítulo Primero.- Marco Teórico	
1.- La importación Temporal para reexportar en el mismo estado	23
2.- La Revisión Posterior	27
Capítulo Segundo.- Argumentos de Energoprojekt para nacionalizar las mercancías con una Depreciación de 50%.	28
Capítulo Tercero.- Evaluación de los Pedidos de Internación Temporal: Caso Energoprojekt.	
1.- Recolección y consolidación de la información requerida.	36
2.- Formulación de Cargos y multas.	38

2.1.- Declaraciones liquidadas con código liberatorio inexistente	39
2.2.- Declaraciones liquidadas considerándose en la base imponible el valor FOB con una rebaja del 50%.	40
2.3.- Declaraciones liquidadas considerándose en la base imponible el valor FOB con una rebaja del 50% con impugnación de derechos.	41
2.4.- Declaraciones de Importación sin certificado de Inspección.	41
3.- Transferencia de mercancías del Proyecto Especial Chira-Piura al Proyecto Presa Yuracmayo.	43
 <b>Capítulo Cuarto.- Conclusiones y Recomendaciones</b>	
1.- Conclusiones	50
2.- Recomendaciones	53
 <b>Anexos</b>	
Anexo 1.- Definiciones	55
Anexo 2.- Marco Legal del Régimen de Importación Temporal con reexportación en el mismo estado.	59
Anexo 3.- Cargos a Declaraciones liquidadas considerándose en la base imponible el valor FOB con una rebaja del 50%.	68
Anexo 4.- Cargos a Declaraciones liquidadas considerándose en la base imponible el valor FOB con una rebaja del 50% con impugnación de derechos.	71

## **PRIMERA PARTE**

### **Experiencia Profesional en Actividades de Ingeniería Económica.**

## **SEGUNDA PARTE**

### **EVALUACIÓN DE LOS PEDIDOS DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE ENERGOPROJEKT-CUV, PROYECTO ESPECIAL CHIRA-PIURA**

## **PRESENTACIÓN**

El presente estudio es el fruto de la experiencia profesional en la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS a lo largo de casi siete años. Su objetivo es destacar la importancia de la fiscalización posterior para verificar el adecuado cumplimiento en la conclusión del régimen de importación temporal de acuerdo a la normatividad vigente, en resguardo del interés fiscal.

La mayoría de mis actividades en Aduanas están vinculadas al Comercio Exterior, por lo que he seleccionado el trabajo encomendado por el Intendente de la Aduana de Paita mediante el cual se me designó para la Evaluación de los Pedidos de Internación Temporal de ENERGOPROJEKT - CUV, PROYECTO ESPECIAL CHIRA - PIURA, habiendo recibido un memorándum de felicitación y reconocimiento por la labor encomendada, debido a la dificultad que presenta el control de este tipo de operaciones sometidas a legislación específica y porque como resultado de dicha investigación fue posible determinar un adeudo tributario de importancia significativa.

La principal función asignada fue la de formular los cargos por la incorrecta liquidación de tributos realizada por ENERGOPROJEKT en la nacionalización de los Pedidos de internación Temporal (PIT), realizados por la Intendencia de Aduana de Paita. De acuerdo a la opinión del suscrito se determinó la improcedencia del reclamo presentado por Energoprojekt respecto a la nacionalización con una depreciación de 50%. Al iniciar la investigación identificamos los siguientes problemas: el archivo de la renta estaba

incompleto; existían tres lotes de Declaraciones de Importación (DUI), que también abarcaban a PITs ingresados por la Aduana Aérea y Marítima del Callao; así como mercancías que fueron transferidas de otro Proyecto; y DUIs que fueron nacionalizadas sin tener el Certificado de Inspección, problemas que exigieron una profunda investigación de campo y un exhaustivo análisis de los dispositivos legales aplicables.

Como resultado de la evaluación realizada se logró consolidar la información de los PITs ingresados por la Aduana de Paita en el periodo 1990-1995. Se formularon cargos por la suma de US\$ 896 716,81 así como multas por US\$ 2 810 091,20 y S/. 810,00 a 67 DUIs; se notificó a ENERGOPROJEKT para que presente Certificado de Inspección de 05 Declaraciones, y para que de cuenta de las mercancías que le fueron transferidas del Proyecto Yuracmayo.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos: el primer capítulo del informe describe el marco conceptual y legal del Régimen de Importación Temporal y el de la Revisión Posterior; en el segundo se analizan los argumentos de ENERGOPROJEKT para nacionalizar las mercancías ingresadas bajo la modalidad de importación temporal con una depreciación de 50%. En el tercero, el resultado de la evaluación de los Pedidos de importación Temporal. Por último, el cuarto capítulo describe las conclusiones y sugerencias del autor.



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO TEÓRICO: LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTAR EN EL MISMO ESTADO - REVISIÓN POSTERIOR.**

#### **1.- LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTAR EN EL MISMO ESTADO**

La Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es el régimen aduanero que permite recibir dentro de un territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un periodo de tiempo determinado, después de haber sufrido una transformación, una elaboración o una reparación.

Por importación Temporal se conoce al régimen aduanero que prevé la suspensión de pago de los derechos e impuestos de importación, a las mercancías que se solicitan para un fin determinado y destinadas a la reexportación en el mismo estado.

Por lo que se aprecia que la principal diferencia entre la importación y la admisión temporal es que mientras las mercancías ingresadas bajo el régimen de internación temporal tienen que ser reexportadas en el mismo estado en el que ingresaron; las ingresadas bajo admisión temporal son reexportadas luego de haber sufrido una transformación, una elaboración o una reparación.

Múltiples consideraciones de orden económico, social o cultural pueden mover a los Estados a fomentar las importaciones temporales de mercancías.

Dentro de las consideraciones económicas podemos mencionar principalmente, al ingreso de embalajes que sirven para el empaque de mercancías a exportar que deben cumplir con ciertos requisitos de compradores internacionales, lo que permite a los productores nacionales aminorar sus precios de exportación. Así como mercancías que ingresan temporalmente al país para cumplir con trabajos específicos con contratos con el Estado, para la ejecución de obras de bien social lo que le permite ahorrar dinero que puede ser destinado a otras actividades.

Además, cuando las mercancías sólo tienen que permanecer temporalmente en el territorio aduanero de un Estado, con mucha frecuencia no parece justificado el pago definitivo de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables, dado que esa práctica tendría como resultado concretamente someter una misma mercancía al pago de los derechos e impuestos de importación tantas veces como se importase, con carácter temporal de diversos países.

Por estas razones, en la legislación nacional de la mayoría de los Estados figuran disposiciones que permiten conceder la suspensión de los derechos e impuestos de importación para determinadas categorías de mercancías importadas temporalmente.

La importación temporal implica por regla general la suspensión total de los derechos e impuestos a la importación. En determinados casos particulares, especialmente cuando las mercancías se utilizan para fines tales como la producción, la realización de trabajos o los transportes en tráfico interno, dicha suspensión podrá ser, sin embargo, solamente parcial.

Las mercancías en importación temporal se beneficiarán de la suspensión de los derechos e impuestos de importación. El importe de la garantía que se habrá de prestar para la importación temporal equivale al importe de los derechos e impuestos de importación cuya percepción se ha suspendido.

El plazo de importación temporal se fijará en cada caso, en función de la duración necesaria para la importación temporal y, llegado el caso, hasta un plazo máximo previsto por la legislación nacional.

En el país los dispositivos legales que rigen la importación temporal son:

1.- El Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas que fue aprobado mediante Decreto Supremo No. 45-94-EF el 26.04.94. Texto Único que recoge todas las modificaciones que se hicieron al Decreto Legislativo No. 722, Ley General de Aduanas, vigente hasta el 24.12.96.

Al respecto, cabe precisar que en su artículo 130° del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas (TUOLGA) señala que la importación temporal es el régimen

aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a un fin determinado, para ser reexportadas en el plazo establecido, sin haber experimentado modificación alguna con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

El TUOLGA señala en su artículo 133° que la importación temporal se considerará hasta por el término de doce meses contados a partir del levante de la mercancía. En su artículo 139° establece que los dispositivos son aplicables a las importaciones suscritos con el Estado en todo lo que no se oponga a lo establecido en ellos.

2.- El Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo No. 058-92-EF el 25.03.92.

En el segundo párrafo de su artículo 189° señala que, en los casos de bienes importados temporalmente, al amparo de contratos suscritos con el Estado, el plazo para la reexportación será el señalado en el respectivo contrato.

En su artículo 194° se precisa que la transferencia de mercancía extranjera importada temporalmente a favor de un segundo beneficiario, procederá con autorización de la Administración de la Aduana, siempre y cuando ésta se realice dentro del plazo de vigencia originalmente autorizada. Asumiendo el segundo beneficiario las responsabilidades y obligaciones derivadas de la operación; previa constitución de la garantía por los derechos e impuestos de importación, manteniéndose inalterable el plazo

originalmente concedido.

## **2.- REVISIÓN POSTERIOR**

Dentro del nuevo contexto internacional y de la globalización mundial, la misión de la Aduana es facilitar el Comercio Exterior resguardando el interés fiscal. Por lo que de acuerdo al artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 045-94-EF el que señala que, dentro del plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de cancelación de las declaraciones podrán ser objeto de revisión selectiva o aleatoria y proceder a su reliquidación si se comprueba que la liquidación adoleció de errores que afectaron al interés patrimonial de los sujetos activos o pasivos de la obligación tributaria aduanera.

En su artículo 28° establece que la acción de la aduana para cobrar los tributos, así como su obligación de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha de la liquidación o desde la fecha de pago, respectivamente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ARGUMENTOS DE ENERGOPROJEKT PARA NACIONALIZAR LAS MERCANCÍAS CON UNA DEPRECIACIÓN DE 50%.**

Mediante Expediente 4222/623 del 24.10.94 la Agencia de Aduana JULIO GINOCCHIO Y CIA., en representación de su comitente Sres. ENERGOPROJEKT solicitó la nacionalización de mercancía usada internada temporalmente acogiéndose a la depreciación del 50% de su valor actual, conforme a los dispositivos legales siguientes:

- Regla 34° sobre valoración de Mercancías, contenida en el arancel de Aduanas, aprobado por D.S. N° 063-92-E.F.
- Artículo 35° del D.Leg. 301
- D.S. 076-91-EF

Al respecto, la División de Técnica Aduanera mediante INFORME N°032-94-ADUANAS/09-DTA; opinó lo siguiente:

1.- De la revisión de la documentación presentada, las mercancías ingresadas bajo el Régimen de Internación Temporal mediante Declaraciones de Internación Temporal (D.I.T.) Nos. 892-94, 427-92 y 1147-93 numeradas por las Intendencias de Aduana respectivamente, requerían la presentación del respectivo Certificado de Inspección por haber sido embarcadas con posterioridad al 10.03.92, según la Resolución Ministerial N°

083-92-EF/10 del 29.02.92.

2.- Respecto a los demás P.I.T. presentadas con el expediente, estas deberán sujetarse a la valoración por parte de Aduanas, conforme a las reglas de Valoración de Mercancías, del Decreto Supremo N° 063-92-EF del 31.03.92, según lo dispuesto en la Circular N°46-66-92-SUNAD publicada el 15.07.92. Es en este rubro en que se presentan dos interpretaciones diferentes para determinar el valor aduanero:

2.1- Utilizar el valor original expresado en las Declaraciones de Importación Temporal, sustentándolo en la 7° Regla de Valoración de Mercancías: según esta opinión, el momento a considerar para la valoración será la fecha de numeración de la Póliza o Pedido de Importación Temporal según lo refiere el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas (TUOLGA) D.S. 045-94-EF. De este modo una posterior Declaración de Importación Definitiva viene a constituir sólo la regularización de la Importación Temporal, motivo por el cual el aceptar la condición de USADA a una mercancía ingresada como nueva, constituiría un doble beneficio para el interesado constituido por el usufructo del bien y un menor pago de derechos, en detrimento del interés fiscal. En consecuencia, las importaciones temporales, una vez cumplido con el cometido de promoción de exportaciones o el apoyo a acciones de Interés Social, deberán concluir según lo previsto en el artículo 138° del T.U.O.L.G.A. aprobado mediante D.S. 045-94-EF.

2.2.- Valorar las mercancías en su condición actual a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, sustentando dicha opinión en la aplicación estricta de la 34ª Regla de Valoración de Mercancías, que señala que para determinar el valor actual de las mercancías usadas, se debe estimar un valor de acuerdo al estado en que se encuentren, el mismo que en ningún caso será inferior al 50% de su valor original, esto es, el valor a la fecha de su fabricación, posición en la que se ampara la recurrente para su solicitud.

3.- En consecuencia, no estando precisado legalmente el procedimiento para determinar el valor en Aduanas de las mercancías destinadas a consumo ingresadas al país bajo declaración de importación temporal, se sugirió la elevación en consulta del expediente a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, a fin de lograr un pronunciamiento oficial sobre la aplicación de la legislación aduanera y uniformizar los criterios en la resolución de casos similares.

4.- No obstante y, con la finalidad de no entorpecer el comercio exterior, la Intendencia de Aduana de Paita permitió la nacionalización de las mercancías con la depreciación del 50% del valor declarado, previo afianzamiento de los derechos diferenciales de acuerdo al procedimiento de impugnación de Derechos vigente.

Paralelamente se solicitó pronunciamiento del Área de Asesoría Legal de la Intendencia de Aduana de Paita, la misma que con informe N°020-95-ADUANAS del 25.05.95 analiza los fundamentos legales aludidos por la Agencia de Aduana Ginocchio en el expediente 4222/623 del 24.10.94, indicando lo siguiente:



4.1.- Que el sustento legal de lo solicitado por ENERGOPROJEKT es entre otros el **Art. 35° del D. Leg. N°301** publicado el 30.07.84 que facultaba a las empresas constructoras la nacionalización de equipos y maquinarias internadas temporalmente, pagando los derechos respectivos sobre el valor del equipo y maquinaria, depreciado en 20% por año; dicho beneficio se concedía sólo a las empresas constructoras **nacionales** que se hayan suscrito contratos con el Estado para la ejecución de una obra pública, conforme se precisaba en el Art. 34° de la precitada norma legal y en el D.S. N°521-84-EFC publicado el 13.12.84; y tratándose ENERGOPROJEKT de una empresa extranjera (Yugoslava) de acuerdo a las Resoluciones Directorales Nos. 5466 y 5467 del 06.09.88 emitidas por la Ex-Dirección General de Aduanas - no cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el art. 8° del D.Leg. N° 22257 modificado por D.Leg. N° 23108, por tanto no le correspondería acogerse a las normas sobre internamiento temporal y definitivo de maquinarias y equipos efectuado por empresas constructoras nacionales establecidas en el D.Leg. N° 301 y D.S. N° 521-84 EFC; agregando asimismo, que el contrato de Ejecución de la III Etapa del Proyecto Especial Chira-Piura, aprobado por D.S. N°073-89-MIPRE no menciona ninguna liberación de tributos aplicables a la importación de mercancías internadas temporalmente, aspecto concordante con lo expresado en la Ley N°25185 publicada el 09.01.90; en consecuencia la empresa ejecutora no gozaba de ninguna franquicia conforme a lo establecido en el Art. 139° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y Art. 62° y 63° de la Constitución Política del año 1993.

4.2.- Asimismo el **D.S. N° 076-91-EF** mencionado por la recurrente, autorizaba la importación de bienes usados referidos a maquinaria y equipo para uso industrial,

motores en general, conjuntos y subconjuntos mecánicos automotrices, vehículos de transporte de carga y de pasajeros, así como automóviles de pasajeros en general, orientados a la renovación, ampliación y repotenciación del parque automotor; precisado con el D.S. N° 011-92-MICTI. En virtud de estas normas se establecía una depreciación del 10% por cada año de antigüedad, hasta un máximo de cinco años, cuyo procedimiento operativo fue normado por ADUANAS con Resolución de Superintendencia N°02878 del 19.04.91. Todos estos dispositivos fueron derogados por Decreto Ley N°25789 publicado el 21.10.92, resultando que, para el caso de las nacionalizaciones de mercancías ingresadas por el régimen de internación temporal, existía una norma específica dictada por el Art. N° 205° del D.S. N° 455-84-EFC, Reglamento de la anterior Ley General de Aduanas vigente desde el 27.10.84 al 27.03.92, por la cual los tributos que afectaban la nacionalización de mercancías internadas temporalmente, se calculaba sobre el valor que corresponda a la mercancía en su estado de NUEVA, o con el que ingresaron.

4.3.- De otro lado, con Decreto Supremo N° 033-91-EF de 12.03.91 y con Decreto Supremo N° 111-91-EF, consagradas en el Decreto Legislativo N°668 Artículo 4°, 7°, 11° y 14°, se eliminaron los privilegios y condiciones de protección a los sectores productivos, dejando sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago, rebajas de los derechos Ad-Valorem para la importación de bienes, sin considerar excepciones específicas para ENERGOPROJEKT, conforme se desprende de las citadas normas legales.

4.4.- En el mismo sentido ADUANAS, mediante Circular N° 46-15-94-ADUANAS-INTA

del 02.05.94, estableció que el uso del que hayan sido objetos las maquinarias y/o equipos al que se refiere el D.S. N° 097-92-EF, no afecta la calidad de “nuevos” que estos poseían al ingresar bajo el régimen de Importación Temporal en caso de solicitarse su nacionalización posterior.

Por todo lo anterior, el Área de Asesoría Legal opinó por la improcedencia de lo solicitado por ENERGOPROJEKT mediante Expediente N°4222 del 24.10.94, sugiriendo la revisión y posterior formulación de los cargos sobre las 66 Declaraciones de Importación numeradas con fechas 31.05.94 y 31.10.94.

5.- De acuerdo a los referidos informes se emitió la Resolución de Intendencia N° 0484 del 25.09.95, denegando lo solicitado por ENERGOPROJEKT, remitiéndose copia de la misma a la Sede Central para su conocimiento.

6.- La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera mediante el informe N° 002-95-ADUANAS/11.00-RCV de fecha 15.09.95 establece que desde el punto de vista tributario aduanero tanto los D.Leg. 17463 (art.9° inc C), D.Leg. 18835 (art. 6°), D.Leg. 20760 (art. 2°), D.Leg. 22531 (art. 2°), como la Ley 25185 (art. 31°), para la ejecución de la III Etapa del Proyecto Chira-Piura, proceso en el cual el Consorcio ENERGOPROJEKT resultó ganador de la Licitación Pública Internacional, establecían dos prerrogativas para la importación de los bienes destinados a la ejecución de este proyecto:

a).- Que los equipos, maquinarias, repuestos y demás bienes requeridos para esta obra por

las firmas contratistas, gozarán de autorización de importación Temporal por el periodo de ejecución de la obra, estableciéndose expresamente mediante Ley 25185 (art. 31°), que el Contratista de la III Etapa del Proyecto Chira-Piura, estará exonerado de los derechos correspondientes a la internación temporal hasta la terminación de las obras, prorrogables por los periodos que sean necesarios.

b)- Vencido el periodo de ejecución de las obras y en caso de no ser adquiridos estos bienes por el Estado, deberán de ser reexportadas o abonarse los derechos de importación y adicionales que correspondan.

6.1- La depreciación del 20% por año, prevista en el Art. 35° del Decreto Legislativo N° 301, está referido única y exclusivamente a las empresas constructoras nacionales que obtengan la buena pro en licitaciones internacionales de obras de construcción, las cuales a la finalización de la obra podrán internar definitivamente los equipos y maquinarias internados temporalmente, siempre y cuando éstos no se fabriquen en el país, pagando los derechos respectivos sobre el valor del equipo o maquinaria, depreciado en 20% por año.

6.2.- El Decreto Supremo N° 033-91-EF de fecha 11.08.91, mediante su 6° artículo dejó sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes , no incluyéndose en las excepciones consideradas en los artículos 2°,3° y 4° las nacionalizaciones de los bienes internados temporalmente para la ejecución del Proyecto Chira-Piura.

6.3.- La Depreciación del valor prevista en el artículo 2º inciso a) del Decreto Supremo N°076-91-EF del 27.03.91, para la maquinaria y equipo industrial, así como la contenida en la Regla 34º sobre valoración de mercancías contenidas en el Arancel de aduanas aprobado por D.S. N° 063-92-EF, se refieren a la importación de mercancías que presentan la condición de usadas a su ingreso al país es decir, no resultan aplicables a la nacionalización de mercancías que ingresaron como nuevas bajo el régimen de importación temporal y que posteriormente son nacionalizadas en vías de regularización presentadas como usadas debido al desgaste y al uso normal al que fueron sometidas.

6.4.- Se concluye afirmando que hasta antes de la dación del Decreto Supremo 033-91-EF de fecha 11.03.91, el beneficio de exoneración de los derechos de Importación y adicionales, en los casos de nacionalización de los bienes internados temporalmente por el Contratista ENERGOPROJEKT, para la ejecución del Proyecto Chira-Piura, eran exclusivamente aplicable cuando las maquinarias, equipos y demás bienes destinados a esta obra eran adquiridos y nacionalizados por el Estado, en este caso, el Instituto Nacional del Desarrollo, Proyecto Chira-Piura del Ministerio de la Presidencia; es decir, este beneficio tributario no era extensivo a las nacionalizaciones efectuadas por la empresa Contratista Energoprojekt.

7.- Es en base a los argumentos esgrimidos en los informes reseñados, que el suscrito declaró infundada la Reclamación contra la Resolución de Intendencia N°484-95, emitiendo la Intendencia la Resolución de Intendencia N° 0074-96 del 09.01.96.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EVALUACIÓN DE LOS PEDIDOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL: CASO**

#### **ENERGOPROJEKT**

Mediante el Oficio N° 074-96-ADUANAS/09 la Intendencia de Aduana de Paita designó al suscrito y al Especialista en Aduanas Ingeniero Industrial Sr. Roger Novoa para evaluar y verificar los Pedidos de Internación Temporal ingresados para la Ejecución de la Tercera Etapa del Proyecto Especial Chira-Piura; para tal efecto se procedió a dividir el trabajo en cuatro etapas:

#### **1.- Recolección y consolidación de la información requerida.**

Para cumplir con nuestra labor procedimos a verificar los archivos de la Renta encontrando que el mismo estaba incompleto, motivo por el cual en fecha 15 de Enero de 1996 nos apersonamos a la oficinas de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura (DEPECHP), donde se efectuaron las coordinaciones para la evaluación de los Pedidos de Internación Temporal (PIT) solicitados en la Tercera Etapa del Proyecto trasladándonos luego al campamento de Sojo, ( ubicado entre la carretera de Sullana a Paita) donde la DEPECHP tiene su archivo, lugar donde se elaboró un listado de los P.I.T. numerados por esta renta desde el año 1990 hasta esa fecha. De la confrontación de este listado con las que se tenían en los archivos del área de temporales de la Intendencia de Aduana de Paita, se determinó que faltaba varios P.I.T. y de otros no se

encontró la documentación sustentatoria completa; esto motivó una nueva visita al campamento de Sojo donde se levantó la información requerida y solicitó copias de a fin de actualizar nuestro Archivo.

Culminada la recolección de datos fue posible determinar que los Pedidos de importación temporal consignaban una partida única para la descripción de la mercancía internada, motivo por el cual, una vez consolidada la información necesaria, se procedió a describir arancelariamente las maquinarias y equipos internados, identificando la Factura Comercial, Conocimiento de Embarque y Fianza Nominal que correspondía a cada Pedido de Internación ordenándolas de manera correlativa

De otro lado, la investigación efectuada en los archivos de la aduana de Paita permitió descubrir que de las Fianzas Nominales originales presentadas para garantizar las Importaciones Temporales de la Tercera Etapa del Proyecto Especial Chira-Piura, faltaban:

<b>N° P.I.T.</b>	<b>Año</b>	<b>N° Fianza</b>
0058	1990	995 y 994
0065	1990	1011
0073	1990	1020, 1021, 1026
0028	1991	0207
0035	1992	0181 *
0043	1992	desde la 0233 hasta 0243 *

\* copias autenticadas por el Fedatario de la Intendencia.

Se determinó asimismo que el valor CIF declarado para la mercancía internada temporalmente por ENERGOPROJEKT y numerada por la aduana de Paita durante el período 1990-1995, ascendía a US\$ 6 372 066,40.

## **2.- Formulación de Cargos y Multas**

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 20° y 28° del D.S. N° 045-94-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas se procedió a efectuar la revisión posterior de las Declaraciones de Importación presentadas por la Agencia de Aduana JULIO GINOCCHIO & CIA. en representación de su comitentes Sres. ENERGOPROJEKT, al amparo del Decreto Supremo N° 033-91-EF que en su artículo 5° dejó sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos Ad-Valorem correspondiente a las importaciones de bienes, concordante con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 668.

Se formuló cargos y multas por mercancía nacionalizada en tres fechas previa valoración de la mercancía cuando se requería de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) 06 (seis) Declaraciones de Importación numeradas el 31.12.93 se acogieron a un código liberatorio inexistente emitiéndose cargos y multas ascendentes a la suma de US\$ 10 862,01 y S/.810,00.
- 2) 24 (veinticuatro) Declaraciones de Importación numeradas el 31.05.94 consideraron una rebaja en 50% del Valor FOB, de las mercancías emitiéndose cargos y multas por un monto de US\$ 2 822 897,64.



3) 37 (treintisiete) Declaraciones de Importación numeradas el 31.10.94 consideraron una rebaja el 50% del valor FOB de las mercancías, garantizando los derechos dejados de pagar mediante Fianza Nominal, emitida por Energoprojekt emitiéndose cargos ascendentes a US\$ 450 435,16.

4) Quedaron pendientes de formulación de cargo, cinco Declaraciones de Importación las cuales no cuentan con Certificado de Inspección.

### **2.1) Declaraciones liquidadas con código liberatorio inexistente**

Existió un grupo de (06) seis Declaraciones de Importación 001393, 001394, 001395, 001396, 001397 y 001398 numeradas el 31.12.93 al amparo de un código liberatorio inexistente, lo que motivó la formulación de Cargos por US \$ 3 620,67 y Multas por S/. 810,00 y US\$ 7 241,34; de lo que se dio cuenta mediante informe N°185-96-ADUANAS/09-DRAOE, mediante el cual se puso en conocimiento de la Jefatura de División que las declaraciones mencionadas se autoliquidaron con el código liberatorio inexistente, practicándose en forma incorrecta la liquidación de los tributos, que originó un menor pago de tributos; asimismo se declaró incorrectamente la calidad, cantidad y especie de la mercancía con relación a la información que se desprende de la documentación que la ampara. Por tal motivo, de conformidad al inc. g) numeral 1) del Art. 197° y 197A° del T.U.O.L.G.A. aprobado por D.S. N° 045-94-EF se establece que será sancionable con multa quienes formulen las declaraciones incorrectas o inexactas en la mercancía en cuanto a la cantidad, calidad, especie o uso, equivalente al doble de los derechos dejados de percibir; asimismo, el inc. h) del mencionado artículo establece que

será sancionable con multa al Agente de Aduana que no practique correctamente la liquidación de los tributos ( 10% de la Unidad Impositiva Tributaria).

**2.2) Declaraciones liquidadas considerándose en la base imponible el Valor FOB con una rebaja del 50%.**

De otro lado 24 (veinticuatro) Declaraciones de Importación con N°s 000573, 000574, 000575, 000576, 000577, 000578, 000579, 000580, 000583, 000584, 000585, 000586, 000587, 000588, 000589, 000590, 000592, 000593, 000594, 000595, 000596, 000598, 000599 y 000600 numeradas el 31.05.94 presentan una depreciación no sustentada de 50% en el valor de las mercancías, por lo que se formuló cargos por US\$ 470 472,94 y multas por US\$ 2 352 414,70 de lo que se dio cuenta mediante informe N° 186-96-ADUANAS/09-DRAOE, a través del cual se comunicó a la Jefatura de División que de la revisión posterior de las referidas Declaraciones de Importación, se determinó que las mencionadas declaraciones fueron liquidadas considerándose una rebaja del 50% en el valor FOB consignado en los respectivos Pedidos/solicitudes de Internación Temporal, sin que se sustente dicha rebaja; incurriendo en una declaración incorrecta del valor de las mercancías. Por tal motivo, de conformidad al inc g) numeral 2) del Art. 197° y 197A° del T.U.O.L.G.A. aprobado por D.S. N° 045-94-EF se procedió a aplicar la sanción correspondiente equivalente a cinco veces los derechos dejados de percibir.

En base al Informe N° 0186-96-ADUANAS/09-DRAOE se procedió a efectuar los cargos correspondientes ( ver copia de algunos de ellos en el anexo 3)

**2.3) Declaraciones liquidadas considerándose en la base imponible el Valor FOB con una rebaja del 50% con impugnación de derechos.**

Que, 37 (treintisiete) Declaraciones de Importación Nos: 001432, 001433, 001434, 001435, 001436, 001437, 001438, 001439, 001440, 001442, 001443, 001444, 001445, 001446, 001447, 001448, 001449, 001450, 001451, 001452, 001453, 001454, 001455, 001456, 001457, 001458, 001459, 001460, 001461, 001462, 001463, 001464, 001465, 001466, 001467, 001468 y 001469 numeradas el 31.10.94; con una depreciación de 50% no sustentada por lo que se formuló cargos por US\$ 450 435,16 de lo que se dio cuenta mediante informe N° 214-96-ADUANAS/09-DRAOE. En el que se puso en conocimiento de la Jefatura de División que de la revisión posterior de las referidas Declaraciones de Importación se liquidaron considerándose una rebaja del 50% en el valor FOB consignado en los respectivos Pedidos/Solicitudes de Internación Temporal, rebaja que fue solicitada con Expediente N°4222 del 24.10.94, la misma que fue resuelta desfavorablemente mediante Resoluciones de Intendencia N°0484-95 del 25.09.95 y N° 0074 - 96 del 09.01.96

En base al Informe N° 0214-96-ADUANAS/09-DRAOE se procedió a efectuar los Cargos correspondientes ( ver copia de algunos de ellos en el anexo 4)

**2.4).- Declaraciones de Importación sin Certificado de Inspección.**

La revisión posterior de las Declaraciones de Importación N° 000581, 000582, 000591, 000597, 001441 se efectuó al amparo de los Artículos 20°, 28° y 138° numeral 3) del

T.U.O.L.G.A. aprobado por D.S. N° 45-94-EF y presentadas por la Agencia de Aduana JULIO GINOCCHIO & CIA. en representación de sus comitentes Sres. ENERGOPROJEKT, emitiéndose el informe N° 1441-96 mediante el cual se puso en conocimiento de la Jefatura de División que, según el Decreto Legislativo N° 659 que establece el Sistema de Supervisión,(obligatorio para mercancías con un valor FOB superior a los US \$ 2 000) vigente desde el 11.03.92 para las mercancías que se sometían a los Regímenes de Importación y Depósito, las mercancías nacionalizadas en las declaraciones de importación N°000581, 000582, 000591, 000597, numeradas el 31.05.94 y la D.I. N°001441 numerada el 31.10.94, debieron presentar el respectivo Certificado de Inspección al momento de solicitar el despacho a consumo de las mercancías ingresadas al amparo de los Pedidos de Internación Temporal Nos. 0043 del 15.05.92 y 0427 del 05.06.92 conforme a lo establecido en el art. 17°, del D.S. N° 265-91-EF y numeral 1.5 del D.S. N°038-92-EF; opinando por tal motivo se notifique a la empresa ENERGOPROJEKT a fin de exigir la presentación de los Certificados de Inspección correspondientes a las mercancías presentadas a despacho.

Asimismo y a fin de poner en conocimiento de la Aduana donde se numeraron los Pedidos de Internación Temporal, mediante Informe N° 261-96-ADUANAS/08-DRAOE se opinó por la remisión de la documentación referente a la regularización de los parciales de los pedidos de internación temporal pertenecientes a ENERGOPROJEKT, a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, según el siguiente detalle:

<b>N° D.I.</b>	<b>N° P.I.T.</b>	<b>N° Cargo</b>
1434-94	438-80	37-96
1435-94	450-80	38-96
1436-94	438-80	39-96
1437-94	078-80	40-96
1438-94	459-80	41-96
1443-94	438-80	45-96
1444-94	438-80	46-96
1449-94	947-91	51-96
1450-94	947-91	52-96
1455-94	947-91	57-96
1456-94	964-91	58-96
1457-94	963-91	59-96
1469-94	427-92	71-96.

**3.- Transferencia de mercancía del Proyecto Especial Chira-Piura al Proyecto Presa Yuracmayo.**

En relación a las mercancías ingresadas bajo el Régimen de Internación Temporal presentadas por la Agencia de Aduana JULIO GINOCCHIO & CIA en representación de ENERGOPROJEKT para la ejecución de las obras del proyecto Especial Chira-Piura se autorizó a ENERGOPROJEKT transferir la mercancía, y al CONSORCIO

ENERGOPROJEKT-GUICONSA para la ejecución del Proyecto Presa Yuracmayo, mediante Resoluciones Administrativas N° 106-91-SUNAD/70-55 y N° 70-92-SUNAD/70-55 consistente en:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>N°INT</b>	<b>CARTA FIANZA N°</b>
Bulldozer CAT D9L	10-12	1021/90
Bulldozer Komatsu D155	11-11	1013/90
Bulldozer Komatsu d155	11-12	1013/90
Bulldozer CAT D9L-R	12-24	1023/90
Bulldozer Komatsu D65	14-21	1017/90
Bulldozer Komatsu D65	14-23	1017/90
Rodillo Vibrador	35-21	1016/90
Rodillo vibrador	35-22	1016/90
Rodilla vibrador	35-23	1016/90
Bomba para agua GORMAN RUPP	56-21	753/72
Torno	79-70	171/74
Torno	79-12	091/72
Maquina para Soldar	92-01	1018/90
Maquina para soldar	72-98	1513/75
Mototrailla	17-02	081/72
Mototrailla	17-05	150/72
Mototrailla	17-06	150/72
Mototrailla	17-08	150/72

Mototrailla	17-07	150/72
Motoniveladora	25-23	125/81
Motoniveladora	25-25	133/81
Clasificadora	68-02	822/72
Camión volquete	31-22	172/92
Camión volquete	31-23	172/92
Volquete Damper	30-46	169/92
Volquete Damper	30-47	169/92
Volquete Damper	30-49	169/92
Volquete Damper	30-50	169/92
Cisterna combustible	62-22	167/92
Camión de Mantenimiento	66-11	174/92
Camión baranda	60-61	171/92
Tractor de oruga	10-11	1021/90
Dumper CAT	30-41	1021/90
Dumper CAT	30-42	1021/90
Dumper CAT	30-43	1021/90
Dumper CAT	30-44	1021/90
Dumper CAT	30-45	1021/90
Retroexcavadora	26-21	1024/90

La mercancía detallada corresponde a los parciales de los Pedidos de Internación Temporal Nos 020-72, 064-72, 065-72, 070-72, 032-74, 318-75, 023-80, 025-80, 019-80,

064-90, 065-90, 073-90, 029-92, 033-92, transferidos a favor del consorcio ENERGOPROJEKT-GUICONSA ejecutores del Proyecto Presa Yuracmayo, transfiriéndose así mismo la responsabilidad y obligación al nuevo beneficiario de Reexportar o Nacionalizar las mercancías al Término de la Obra de conformidad con el Art. 194° del D.S. N° 58-92-EF.

De otro lado ENERGOPROJEKT, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3) del art. 138° de la T.U.O.L.G.A. aprobado por D.S. N° 045-94-EF, nacionalizó la mercancía que a continuación se señala:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>N°INT</b>	<b>CARTA FIANZA</b>	<b>N° D.I.</b>
Bulldozer CAT D9L	10-12	1021/90	0599
Bulldozer Komatsu D155	11-11	1013/90	0596
Bulldozer Komatsu D155	11-12	1013/90	0595
Bulldozer CAT D9L-R	12-24	1023/90	1452
Bulldozer Komatsu D65	14-21	1017/90	1454
Bulldozer Komatsu D65	14-23	1017/90	1445
Rodillo Vibrador	35-21	1016/90	0585
Rodillo vibrador	35-22	1016/90	1461
Camión volquete	31-22	172/92	0579
Camión volquete	31-23	172/92	0578
Volquete Damper	30-46	169/92	0573
Volquete Damper	30-47	169/92	0575



Tractor de oruga	10-11	1021/90	1451
Dumper CAT	30-41	1021/90	1439
Dumper CAT	30-42	1021/90	1463
Dumper CAT	30-43	1021/90	1462
Retroexcavadora	26-21	1024/90	1448

Encontrándose pendiente de regularización, la siguiente mercancía:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>NºINT</b>	<b>CARTA FIANZA Nº</b>
Rodillo vibrador	35-23	1016/90
Bomba para agua GORMAN RUPP	56-21	753/72
Torno	79-70	171/74
Torno	79-12	091/72
Maquina para Soldar	92-01	1018/90
Maquina para soldar	72-98	1513/75
Mototrailla	17-02	081/72
Mototrailla	17-05	150/72
Mototrailla	17-06	150/72
Mototrailla	17-08	150/72
Mototrailla	17-07	150/72
Motoniveladora	25-23	125/81
Motoniveladora	25-25	133/81
Clasificadora	68-02	822/72

Volquete Damper	30-49	169/92
Volquete Damper	30-50	169/92
Cisterna combustible	62-22	167/92
Camión de Mantenimiento	66-11	174/92
Camión baranda	60-61	171/92
Dumper CAT	30-44	1021/90
Dumper CAT	30-45	1021/90

Cabe precisar que, en la CLÁUSULA QUINTA del ADDENDUM de fecha 18.04.94 emitida por ELECTROLIMA y la contratista Consorcio ENERGOPROJEKT-GUICONSA se obliga al contratista finalizar el total de trabajos el 31.ENE.1995 estableciéndose esta fecha como término de la obra, así mismo en el numeral 5) del Acta de Recepción Provisional de Obra de fecha 28.04.95, emitida en conjunto por los representantes de EDEGEL S.A., SEDAPAL S.A., los contratistas y los supervisores de la obra, se indica que las obras fueron ejecutadas y se encuentran terminados a satisfacción.

En tal sentido, el plazo concedido en la autorización de los Pedidos de Internación Temporal que amparó a las mercancías ingresadas para la ejecución del Proyecto Especial Chira-Piura se extiende hasta el término de dichas obras, indicándose que de acuerdo al art. 194° del D.S. N° 058-92-EF debe entenderse que en el caso de las transferencias de las mercancías efectuadas al Consorcio Energoprojekt-Guiconsa, **el plazo originalmente concedido debe mantenerse inalterable**; de esto se concluye que si bien es cierto las obras del Proyecto Yuracmayo concluyeron, las mercancías transferidas

con Resoluciones de la referencia se encuentran con plazo vigente hasta la culminación de las obras del Proyecto Especial Chira-Piura quedando los impuestos y demás tributos que afectan el ingreso de estas mercancías, garantizados mediante Cartas Fianzas Nominales emitidas por Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura.

De este modo, mediante Informe N° 265-96-ADUANAS/09-DRAOE se opinó, que al haber culminado las obras del Proyecto Presa Yuracmayo, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura debe informar a la Intendencia de Aduana de Paita sobre la situación y ubicación de las mercancías trasladadas, pendiente de regularización toda vez que las Fianzas Nominales fueron emitidas por ellos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LOS PEDIDOS DE INTERNACIÓN TEMPORAL**

#### **1.- Conclusiones**

Que, como conclusión de la evaluación realizada a las operaciones efectuadas por ENERGOPROJEKT en el período 1990-1995 se tiene:

1.- Se realizó una labor de recolección de datos en el campamento de Sojo, información que no se encontraba en los Archivos de la aduana de Paita determinándose que para el período 1990-1995 no existían los originales de 19 Fianzas emitidas por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Chira-Piura.

2.- Se logró consolidar la información levantada, identificando el total de mercancía ingresada temporalmente por Energoprojekt en el Período 1990-1995.

3.- Se formularon cargos (determinaciones de adeudo tributario) por mercancía nacionalizada en tres oportunidades, previa valoración de la mercancía:

- 06 (seis) Declaraciones de Importación del 31.12.93, los cuales se acogieron a un código liberatorio inexistente cuyos cargos y multas que ascienden a US\$ 10 862,01 y S/.810,00.

- 24 (veinticuatro) Declaraciones de Importación del 31.05.94, que consideraron una rebaja en 50% del Valor FOB, elaborándose cargos y multas por un monto de US\$ 2 822 897,64.

- 37 (treintisiete) Declaraciones de Importación del 31.10.94 considerando una rebaja en 50% del valor FOB garantizando los derechos dejados de pagar mediante Fianza Nominal, emitida por Energoprojekt cuyos cargos ascienden a US\$ 450 435,16.

Cabe precisar que quedaron pendientes de formulación de cargo, cinco Declaraciones de Importación las cuales no cuentan con Certificado de Inspección.

4.- Se determinó que el valor CIF declarado para la mercancía internada Temporalmente por ENERGOPROJEKT y numerada por esta Renta durante el período 1990-1995 asciende a un valor de US\$ 6 372 066,40.

5.- Se estableció que las transferencias efectuadas con Resoluciones Administrativas N° 106-91-SUNAD/70-55 y N° 70-92-SUNAD/70-55, se encuentran dentro del plazo, habiéndose regularizado parcialmente, existiendo un saldo pendiente de regularización aun cuando los trabajos para la cual fue transferida concluyeron, razón por la cual se solicitó un informe a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura, a fin de determinar el estado y ubicación de la mercancía.

## **Conclusiones de Orden Genérico**

1.- A pesar de que la Nueva Ley General de Aduanas contempla que Aduanas es principalmente un ente facilitador de Comercio Exterior y que el Régimen de Importación Temporal tiene como uno de sus principales objetivos el de promover las exportaciones, así como el de apoyar los mega proyectos del Estado, no debe descuidarse la función recaudadora y fiscalizadora, que le compete como Administración Tributaria.

2.- Que, la facultad de Aduanas para efectuar la verificación posterior de las declaraciones se fundamenta en el resguardo del interés fiscal sin descuidar la agilidad en el despacho de las mercancías y la reducción de costos operativos para los usuarios de Comercio Exterior.

3.- Se debe verificar que el ingreso de la Información al SIGAD de todas las Declaraciones que se numeraron antes de su implementación, sean efectuadas por Especialistas en Aduanas y no por personal administrativo, que carece del conocimiento necesario sobre legislación y técnica aduanera.

4.- Gracias a la Revisión Posterior se logró incrementar los recursos del Estado, permitiendo la determinación de omisiones en el pago de impuestos así como la ejecución de las correspondientes sanciones, orientadas a eliminar la evasión de impuestos.

## **2.- Recomendaciones**

Siendo las recomendaciones sugeridas las siguientes:

1.- Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura la emisión de nuevas Fianzas Nominales, que cubran las operaciones que se encontraban sin garantizar.

2.- De acuerdo de la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura pendiente de la respuesta que debe emitir la DEPECHP en relación a las transferencias autorizadas a la contratista ENERGOPROJEKT-CUV, se recomendó solicitar la regularización del retorno de la mercancía al Proyecto Especial Chira-Piura con una nueva transferencia o en su caso, solicitar la regularización acorde a lo dispuesto por el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 045-94-EF.

3.- Poner en conocimiento todo lo actuado por esta comisión a la Oficina de Control Interno, a fin de cumplir con lo señalado en Oficio N° 034-95-ADUANAS/OCI. del 20.02.95.

4.- Poner en conocimiento de la División de Regímenes Aduaneros y Operaciones Especiales, y a la División de Contabilidad y Recaudación de la Intendencia de Aduana de Paita los resultados de la investigación para que tomen las acciones pertinentes a fin

de mantener un control individualizado sobre las mercancías ingresadas para la ejecución del Chira-Piura.

5.- Formar una comisión para que levante la información al detalle de la Primera y Segunda Etapa del Proyecto Especial Chira-Piura con el fin de determinar los saldos pendientes de regularización y así poder implementar un archivo independiente del Proyecto Especial Chira-Piura.

6.- Que se inicie la revisión de los Pedidos de Internación Temporal solicitados por Energoprojekt-Guiconsa y numerados por la Intendencia de Aduana de Paita, que amparan el ingreso de mercancía para la ejecución del Proyecto Presa Yuracmayo, teniendo en cuenta que el plazo para estos Pedidos ha concluido.

7.- Que se ingrese al Sistema Integrado de Gestión Aduanera la información consolidada producto de esta investigación para mantener un registro magnético, además de un registro documentario.



## ANEXO 1

### DEFINICIONES

- 1.- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 (PECO).-** Protocolo que busca desarrollar los territorios amazónicos comprendidos por los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali, por el Perú y la Comisaría especial de amazonas y la Intendencia Nacional de Putumayo por lo que se adoptó un Arancel común elaborado en base a la nomenclatura NABANDINA.
  
- 2.- Cartilla de Valores.-** Lista de artículos que usualmente constituyen el equipaje o menaje de casa en la cual se establecen los precios sobre los cuales se aplicarán los derechos que correspondan, esa cartilla se renueva periódicamente.
  
- 3.- Reglamento de equipaje y menaje de casa.-** Conjunto de normas que rigen el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa de los viajeros.
  
- 4.- Declaración Simplificada.-** Documento aduanero que permite el despacho de mercancías de Importación y Exportación que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor o que si lo tuviera no son significativos en la economía del país ( monto menor a los US \$ 2 000 dólares americanos).

**5.- Equipaje Retenido.-** El equipaje que trae consigo el viajero al que se le formuló un comprobante de Retención porque no pudo ser retirado en la fecha de llegada (normalmente por falta de efectivo, por no tener Factura Comercial o carecer de algún requisito para su ingreso o importación) por lo que se numera una Declaración Simplificada para su atención en el Almacén de la Aduana.

**6.- Equipaje no Acompañado.-** En esta área se despacha el equipaje arribado a un Almacén autorizado dentro del plazo de un (01) mes antes y cuatro (04) meses después de la llegada del viajero fecha que se determina con el Pasaporte o Documento Oficial, otorgándosele el mismo tratamiento que el Equipaje acompañado detallado en el Reglamento de Equipaje y Menaje de casa.

**7.- Mensajería Internacional.-** En esta área se despachan pequeños paquetes y encomiendas que constituyen envíos postales estén o no destinados a fines comerciales siempre que puedan ser conducidos en valijas postales y que su importación o exportación no estén prohibidos por la Legislación Nacional (Con un valor FOB máximo de US \$ 2 000)

**8.- Obsequios.-** Pequeños paquetes destinados a personas naturales cuyo valor no exceda de los US \$ 100 Cien dólares americanos y que lleguen vía Postal. Envíos que tenían como beneficio la tasa de 10% A/V. Actualmente están exonerados.

**9.- Zona Franca .-** Tratamiento del Aduanero que permite el ingreso libre de pago de impuestos de los suministros (repuestos, víveres, y documentación), que requiere las aeronaves para su normal funcionamiento bajo control y vigilancia Aduanera.

**10.- Duty Free.-** Es el régimen especial que permite en los locales autorizados ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de tributos que las gravan, a los pasajeros que entran o salen del país, bajo control y vigilancia Aduanera.

**11.- Sistema Anticipado de Despacho Aduanero.-** Permite iniciar el trámite de la Declaración antes de la llegada de las mercancías embarcadas al territorio aduanero; teniendo el beneficiario a transportar directamente las mercancías a sus almacenes.

Para acogerse a este sistema el beneficiario no deben haber incurrido en la comisión de infracciones sujetas a sanción de multa (una UIT) firme en los trámites aduaneros; consideradas como multa firme: la cancelada y no reclamada; la no cancelada y no reclamada y la ratificada por Resolución del Tribunal Fiscal.

**12.- Despacho Urgente.-** Constituyen envíos de Urgencia las mercancías que por su naturaleza requieran de un tratamiento preferencial: Órganos; mercancías perecederas; materiales radioactivos; explosivos; combustibles y mercancías inflamables; diarios y revistas; piedras y metales preciosos, billetes y monedas; medicamentos y vacunas; mercancías a granel; partes y piezas o repuestos para maquinarias así como insumos

necesarios para no paralizar el proceso productivo y otras mercancías que a criterio del intendente sean calificadas como envío urgente.

Siendo la peculiaridad de estos despachos el de limitar el control de la aduana al mínimo necesario y el de tener diez días de arribada la mercancía para regularizar con toda la documentación requerida para cualquier despacho normal.

## **ANEXO 2**

### **MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

**1.- Artículos 130° a 139° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 045-94-EF.**

**Artículo 130°.-** Es el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a un fin determinado, para ser reexportadas en el plazo establecido, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

**Artículo 131°.-** No se considera modificación la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional que, sin alterar la naturaleza de las mercancías, reemplacen las que se hubieran destruido o deteriorado.

**Artículo 132°.-** Se beneficia con la suspensión total de los derechos de aduana y demás impuestos, la internación de las siguientes mercancías:

- 1) Material profesional, técnico, científico o pedagógico, sus repuestos y accesorios, destinados a ser utilizados en un trabajo específico sin fines lucrativos.

- 2) Mercancías ingresadas para su exhibición o utilización en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares.
- 3) Muestras comerciales y material publicitario destinados a la demostración de un producto para su venta en el país.
- 4) Material de propaganda turística.
- 5) Dibujos proyectos y modelos necesarios para la fabricación de mercancías.
- 6) Animales vivos destinados a participar en demostraciones o eventos deportivos
- 7) Aparatos y materiales para laboratorios y los destinados a investigación, diagnóstico y tratamiento médico - quirúrgico.
- 8) Moldes y matices de uso industrial
- 9) Instrumentos musicales, equipo, material técnico, trajes y accesorios de escena a ser utilizado por artistas, orquestas, grupos de teatro o danza, circos y similares
- 10) Objetos de arte de coleccionistas y antigüedades destinadas a exposiciones, incluidas las organizadas por los propios artistas.
- 11) Fotografías, dispositivos y películas para su exhibición en una exposición o en un concurso para fotógrafos y cineastas.
- 12) Matrices clisés y material de reproducción similar enviados en calidad de préstamo para la impresión de grabados, imágenes y similares en periódicos o libros.
- 13) Vehículos e implementos destinados a tomar parte en competencias deportivas.
- 14) Embalajes, contenedores, paletas y similares
- 15) Vehículos comerciales por carretera
- 16) Aeronaves que contraten en el extranjero las Empresas Nacionales de transporte Aéreo comercial, para incremento de su propia flota

17) Maquinarias, Equipos y demás mercancías que hayan sido internadas temporalmente al amparo de la Ley General de Aduana según D.Leg.503 actualmente derogadas cuyos plazos se encuentran vigentes, o con solicitud de prórroga presentada dentro del plazo autorizado, y que cuenten con contrato suscrito con el Estado para la ejecución de obras.

**Artículo 133°.-** La importación temporal se considerará hasta el término de doce meses contados a partir del levante de la mercancía.

**Artículo 134°.-** Para autorizar la importación temporal y fijar el plazo, las aduanas deberán tener en cuenta:

- a) Que la mercancía tenga características que permitan individualizarla para facilitar su reconocimiento así como su verificación al ser reexportada;
- b) El fin al cual será destinada, y;
- c) El lugar en el que va a cumplirse la operación.

**Artículo 135°.-** Los beneficiarios del régimen de importación temporal deben constituir garantía por una suma equivalente a los derechos e impuestos de importación a fin de responder por la reexportación de la mercancía dentro del plazo concedido así como el cumplimiento de las demás obligaciones.

**Artículo 136°.-** No será exigible la garantía cuando las obligaciones contraídas puedan asegurarse por otros medios, en los casos de las mercancías destinadas a fines científicos,

artísticos, culturales y pedagógicos sin fines lucrativos, o cuando es solicitada por dependencias estatales que no realizan actividad empresarial.

**Artículo 137°.-** Si al vencimiento del plazo, el beneficiario no hubiere cumplido con la reexportación, la Aduana hará efectiva la garantía total o parcialmente.

Sin perjuicio de las investigaciones correspondientes, será ejecutada igualmente la garantía, si la mercancía es destinada a un fin distinto a aquel para el que fue internada o si es llevada a otro lugar sin autorización de la aduana.

**Artículo 138°.-** La Importación temporal concluye con:

1. La reexportación, que podrá cumplirse en uno o varios envíos y por distintas aduanas a la del ingreso.
2. La introducción de las mercancías en depósitos de aduana o en zonas francas.
3. La importación para consumo, en cuyo caso se pagará los tributos vigentes en la fecha de numeración de la declaración.
4. La destrucción o pérdida total por causa de accidente o fuerza mayor.

**Artículo 139°.-** Todos estos dispositivos son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado en todo lo que no se oponga a lo establecido en ellos.



**2.- Artículos 186° al 199° del Reglamento de la Nueva Ley General de Aduanas aprobadas mediante Decreto Supremo N° 058-92-EF.**

**Artículo 186°.-** Podrá autorizarse la importación temporal de la mercancía que a continuación se indica, previa presentación de garantía que cubra el monto de los derechos de aduana e impuestos a la importación:

- a) Bidones de hierro, acero u otras materias, incluso los usados para gases; envases de hojalata en blanco armados o desarmados; jaulas; sacos y talegas, cestos y demás envases para exportar mercancías nacionales.
- b) Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger las mercancías o que sirvan para proteger los bultos en el transporte de las mismas.
- c) Material para el salvamento de buques.
- d) Material de aviación de toda clase que internen las compañías de líneas aéreas extranjeras para la reparación de sus aviones en nuestro país o montaje de los mismos.
- e) Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entran a puertos peruanos en arribada forzosa.
- f) Maquinarias, motores, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos o accesorios averiados, para ser reparados en el país.
- g) Maquinarias, aparatos, instrumentos y artículos destinados a una labor, ocupación o trabajo sin que se modifique su naturaleza.
- h) Camiones que transporten mercancías en tránsito y ómnibuses que transporten pasajeros siempre que ingresen por vía terrestre.

i) Equipos y maquinarias nuevos de utilización Directa en el proceso productivo, con excepción de vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros, que sean importados temporalmente por empresas productoras exportadoras del Sector privado, que exporten anualmente, o que se comprometan a exportar durante el plazo máximo de internación temporal al menos 40% de su producción efectivamente vendida.

**Artículo 187°.-** La mercancía que se importe temporalmente al país, al momento de su salida no debe haber sufrido modificación alguna, excepto la depreciación normal establecida en el Artículo 130° de la Ley.

**Artículo 188°.-** La importación temporal será solicitada por el Despachador de Aduana al administrador de la aduana, mediante presentación de declaración con la conformidad del transportista y presentado dentro de los 30 días útiles, computados a partir de la fecha de arribado el vehículo transportador.

Vencido el término señalado, la mercancía caerá en abandono legal y no podrá ser objeto del régimen de importación temporal.

**Artículo 189°.-** Los interesados que se acojan al régimen de importación temporal, estarán obligados a realizar la reexportación de la mercancía dentro del plazo señalado en la autorización correspondiente.

En los casos de bienes importados temporalmente, al amparo de contratos suscritos con el Estado, el plazo para la reexportación será el señalado en el respectivo contrato.

**Artículo 190°.-** Para los efectos establecidos en el artículo 134° de la Ley, la Aduana podrá colocar marca, número o cualquier otra identificación que tenga carácter permanente o conservará una descripción detallada, planos, fotografías o muestras para la identificación de las mercancías al momento de su reexportación. Así como también exigirá la presentación de una Declaración Jurada indicando el fin a la cual será destinada la mercancía y lugar donde va a cumplir la operación.

**Artículo 191°.-** La importación temporal de vehículos con fines turísticos, contenedores y mercancías destinadas a ferias internacionales se registrarán por lo establecido en sus propios Reglamentos.

**Artículo 192°.-** Todo lugar habilitado para ferias internacionales se constituye en zona primaria aduanera, en las cuales las empresas feriales deberán destinar un depósito cerrado para el almacenaje de mercancías.

**Artículo 193°.-** Las mercancías importadas temporalmente no pueden ser objeto de cambio de lugar, ni a otra finalidad para la cual fue destinada.

**Artículo 194°.-** La transferencia de mercancía extranjera importada temporalmente a favor de un segundo beneficiario, procederá con autorización de la Administración de la Aduana, siempre y cuando ésta se realice dentro del plazo de vigencia originalmente autorizada. En este caso el segundo beneficiario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas de la operación; previa constitución de la garantía por los

derechos e impuestos de importación , manteniéndose inalterable el plazo originalmente concedido.

**Artículo 195°.-** El incumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes conllevará a la aplicación de la ejecución de la garantía prevista en el segundo párrafo del Artículo 137° de la Ley y al Comiso Administrativo de la mercancía, conforme lo contempla el numeral 8) del artículo 204° de la misma norma, por la infracción señalada en el inciso m) del artículo 197° de la Ley.

**Artículo 196°.-** La Administración de la Aduana notificará al beneficiario por la liquidación de derechos e impuestos de importación consignados en la Declaración, sujetos a la presentación de la garantía.

**Artículo 197°.-** Una vez ejecutada la garantía y de no efectuarse la garantía y de no efectuarse la reexportación o nacionalización de la mercancía, la Administración de la Aduana concederá un plazo de treinta (30) días calendario para que se ejecute dichas operaciones, contados a partir de la notificación de la Resolución.

Vencido dicho plazo dará lugar al Comiso conforme a lo previsto en el numeral 8) del Artículo 204° de la Ley.

**Artículo 198°.-** Las entidades señaladas en el segundo párrafo del Artículo 136° de la Ley independientemente de la obligación de presentar la garantía nominal, no están relevadas de la obligación de nacionalizar o reexportar dentro de la vigencia del régimen.

**Artículo 199°.-** Para la cancelación del régimen de importación temporal se requerirá de los documentos que acrediten las situaciones establecidas en el Artículo 138° de la Ley, con lo cual se procederá a la devolución de la garantía.

### ANEXO 3

**CARGO N°: 000011-96-ADUANAS/09.DRAOE**  
**FECHA : 29.01.96**

#### REFERENCIA:

Declaración N°:000600 Ag. de Ad.: JULIO GINOCCHIO & CIA.  
F. de Numeración :31.05.94 Dirección : LA MERCED 188-PAITA  
F. de Cancelación:02.06.94

Importador: ENERGOPROJEKT Dirección : AV. SAN MARTÍN 220 URB.  
RUC : 10250200 CLARKE-PIURA

#### NORMAS LEGALES:

1. El D.S. N° 033-91-EF mediante su Art. 5° dejo sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes.
2. Afecto a las sanción: establecida en el inc. g) numeral 2 del Art. 197° del T.U.O.L.G.A. por formular declaraciones incorrectas o inexacta en cuanto al valor de la mercancía.
3. La Base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determino de acuerdo al ajuste realizado en Solicitud de Internación Temporal N°000067 y 000069 del 16.07.75.

P.A.	DESCRIPCIÓN	V. FOB DECLARADO	V. FOB AJUSTADO
8429.30.00.00	MOTOTRAILLAS	69 282,21	166 277,26

FOB = US\$ 166 277,26  
FLETE= US\$ 11 730,93  
SEG = US\$ 1 163,94  
CIF = US\$ 179 172,13

#### LIQUIDACIÓN

C O N C E P T O	DEBIÓ PAGAR	PAGO	DIFERENCIA
A/V	26 875,82	12 221,18	14 654,64
IGV	2 967,67	14 991,31	17 976,36
IPM	4 120,96	1 873,91	2 247,05
R.P.	4,62	4,62	-----
SUB TOTAL	63 969,07	29 091,02	34 878,05
<b>TOTALES US\$</b>	<b>63 969,07</b>	<b>29 091,02</b>	<b>34 878,05</b>
<b>MULTA US\$</b>	<b>174 390,25</b>	<b>-----</b>	<b>174 390,25</b>

**SON : TREINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO Y 05/100 DÓLARES**  
**MULTA: CIENTOSETENTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y 25/100 DÓLARES**  
**AMERICANOS-**

**CARGO N°: 000012-96-ADUANAS/09.DRAOE**  
**FECHA : 29.01.96**

**REFERENCIA:**

Declaración N° :000599 Ag. de Ad.: JULIO GINOCCHIO & CIA.  
F. de Numeración :31.05.94 Dirección : LA MERCED 188-PAITA  
F. de Cancelación:02.06.94

Importador: ENERGOPROJEKT Dirección : AV. SAN MARTÍN 220 URB.  
RUC : 10250200 CLARKE-PIURA

**NORMAS LEGALES:**

1. El D.S. N° 033-91-EF mediante su Art. 5° deajo sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes.
  2. Afecto a las sanción: establecida en el inc. g) numeral 2 del Art. 197° del T.U.O.L.G.A. por formular declaraciones incorrectas o inexacta en cuanto al valor de la mercancía.
  3. La Base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determinó conforme a las reglas de valoración vigente.
- Pedido de Internación Temporal N°000073 del 26.11.90 F/C N°764, tractor marca Caterpillar usada mod. D9L DOZER serie N°14Y3433 motor N°73W07096, peso según lista de empaque 57 235 KB.

P.A.	DESCRIPCIÓN	V. FOB DECLARADO	V. FOB AJUSTADO
8429.19.00.00	BULLDOZERS D9L	46 304,50	92 609,00
	FOB = US\$	92 609,00	
	FLETE= US\$	26 172,60	
	SEG = US\$	648,26	
	CIF = US\$	119 429,86	

**LIQUIDACIÓN**

C O N C E P T O	DEBIÓ PAGAR	PAGO	DIFERENCIA
A/V	17 914,48	10 092,55	7 821,93
IGV	21 975,09	12 380,19	9 594,90
IPM	2 746,89	1 547,52	1 199,37
R.P.	4,62	4,62	-----
SUB TOTAL	42 641,08	24 024,88	18 616,20
<b>TOTALES US\$</b>	<b>42 641,08</b>	<b>24 024,88</b>	<b>18 616,20</b>
<b>MULTA US\$</b>	<b>93 081,00</b>	<b>-----</b>	<b>93 081,00</b>

**SON : DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS Y 20/100 DÓLARES**  
**MULTA: NOVENTITRÉS MIL OCHENTIUNO Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS**

**CARGO N°: 000013-96-ADUANAS/09.DRAOE**  
**FECHA : 29.01.96**

**REFERENCIA:**

Declaración N° :000598 Ag. de Ad.: JULIO GINOCCHIO & CIA.  
F. de Numeración :31.05.94 Dirección : LA MERCED 188-PAITA  
F. de Cancelación:02.06.94

Importador: ENERGOPROJEKT Dirección : AV. SAN MARTÍN 220 URB.  
RUC : 10250200 CLARKE-PIURA

**NORMAS LEGALES:**

1. El D.S. N° 033-91-EF mediante su Art. 5° deajo sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes.
2. Afecto a la sanción establecida en el inc. g) numeral 2 del Art. 197° del T.U.O.L.G.A. por formular declaraciones incorrectas o inexacta en cuanto al valor de la mercancía.
3. La Base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determinó conforme a las reglas de valoración vigente.

Pedido de Internación Temporal N°000031 (YURACMAYO) del 13.02.92 F/C N°C15/002 (retroexcavadora de orugas usada marca Komatsu mod PC400-3 serie N°11658 motor N°22598), peso según factura 42 675,00 KB.

P.A.	DESCRIPCIÓN	V. FOB DECLARADO	V. FOB AJUSTADO
8429.59.00.00	EXCAVADORA PC 400-3	56 172,70	112 216,08

FOB = US\$ 112 216,08  
FLETE= US\$ 10 535,73  
SEG = US\$ 785,51  
CIF = US\$ 123 537,32

**LIQUIDACIÓN**

C O N C E P T O	DEBIÓ PAGAR	PAGO	DIFERENCIA
A/V	18 530,60	9 846,37	8 684,23
IGV	22 730,87	12 078,21	10 652,66
IPM	3 788,48	1 509,78	2 278,70
R.P.	4,62	4,62	-----
SUB TOTAL	45 054,57	23 438,98	21 615,59
<b>TOTALES US\$</b>	<b>45 054,57</b>	<b>23 438,98</b>	<b>21 615,59</b>
<b>MULTA US\$</b>	<b>108 077,95</b>		<b>108 077,95</b>

**SON : VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS QUINCE Y 59/100 DÓLARES**  
**MULTA: CIENTO OCHO MIL SETENTISIETE Y 95/100 DÓLARES AMERICANOS**



## ANEXO 4

**CARGO N°: 000047-96-ADUANAS/09.DRAOE**  
**FECHA : 29.01.96**

### REFERENCIA:

Declaración N° :001445  
F. de Numeración :31.10.94  
F. de Cancelación :04.11.94

Ag. de Ad.: JULIO GINOCCHIO & CIA.  
Dirección : LA MERCED 188-PAITA

Importador : ENERGOPROJEKT  
RUC : 10250200

Dirección : AV. SAN MARTÍN 220 URB.  
CLARKE-PIURA

### NORMAS LEGALES:

1. El D.S. N° 033-91-EF mediante su Art. 5° deajo sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes.
2. La Base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determinó conforme a las Reglas de Valoración vigente se tomó como referencia el Pedido de Internación Temporal N°000030 del 15.04.92 (PROYECTO YURACMAYO), con F/C N° C14/002, que ampara mercancía similar: Bulldozers marca Komatsu, modelo D65A6 serie 34607, peso 13 400,00 KB.

Pedido de Internación Temporal N°000064 del 08.11.90, F/C N° 01/0188, Bulldozers marca Komatsu, modelo D65A-6 serie 34609, motor 22026170669 peso 15 784,00 KB.

P.A.	DESCRIPCIÓN	V. FOB DECLARADO	V. FOB AJUSTADO
8429.59.00.00	Bulldozers	4 460,64	106 144,81

FOB = US\$ 106 144,81

FLETE = US\$ 6 967,00

SEG = US\$ 743,01

CIF = US\$ 113 854,82

### LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	DEBIÓ PAGAR	PAGO	DIFERENCIA
A/V	17 078,22	1 718,83	15 359,39
IGV	20 949,29	2 108,43	18 840,86
IPM	2 618,66	263,55	2 355,11
R.P.	4,62	4,62	-----
SUB TOTAL	40 650,79	4 095,43	36 555,36
<b>TOTALES US\$</b>	<b>40 650,79</b>	<b>4 095,43</b>	<b>36 555,36</b>

**SON : TREINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTICINCO Y 36/100 DÓLARES.**

**CARGO N° : 000048-96-ADUANAS/09.DRAOE**  
**FECHA : 29.01.96**

**REFERENCIA:**

Declaración N° :001446  
F. de Numeración :31.10.94  
F. de Cancelación :04.11.94

Ag. de Ad.: JULIO GINOCCHIO & CIA.  
Dirección : LA MERCED 188-PAITA

Importador : ENERGOPROJEKT  
RUC : 10250200

Dirección : AV. SAN MARTÍN 220 URB.  
CLARKE-PIURA

**NORMAS LEGALES:**

1. El D.S. N° 033-91-EF mediante su Art. 5° deajo sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes.
2. La Base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determinó conforme a las Reglas de Valoración vigente.

Pedido de Internación Temporal N°000030 del 15.04.92 (PROYECTO YURACMAYO), F/C N° C14/002, Bulldozers marca Komatsu, modelo D65A6 serie 34588, peso 13 400,00 KB.

P.A.	DESCRIPCIÓN	V. FOB DECLARADO	V. FOB AJUSTADO
8429.59.00.00	Bulldozers	26 680,57	106 144,81

FOB = US\$ 106 144,81  
FLETE = US\$ 4 380,78  
SEG = US\$ 743,01  
CIF = US\$ 111 268,60

**LIQUIDACIÓN**

CONCEPTO	DEBIÓ PAGAR	PAGO	DIFERENCIA
A/V	16 690,29	4 687,22	12 003,07
IGV	20 473,42	5 749,65	14 723,77
IPM	2 559,18	718,71	1 840,47
R.P.	4,62	4,62	-----
SUB TOTAL	39 727,51	11 160,20	28 567,31
<b>TOTALES US\$</b>	<b>39 727,51</b>	<b>11 160,20</b>	<b>28 567,31</b>

**SON : VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTISIETE Y 31/100 DÓLARES.**

**CARGO N°: 000049-96-ADUANAS/09.DRAOE**

**FECHA : 29.01.96**

**REFERENCIA:**

Declaración N° :001447  
F. de Numeración :31.10.94  
F. de Cancelación :04.11.94

Ag. de Ad.: JULIO GINOCCHIO & CIA.  
Dirección : LA MERCED 188-PAITA

Importador: ENERGOPROJEKT  
RUC : 10250200

Dirección : AV. SAN MARTÍN 220 URB.  
CLARKE-PIURA

**NORMAS LEGALES:**

1. El D.S. N° 033-91-EF mediante su Art. 5° deajo sin efecto todas las inafectaciones, exoneraciones, suspensiones de pago o rebajas de los derechos ad-valorem correspondientes a la importación de bienes.
2. La Base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determinó conforme a las Reglas de Valoración vigente.

Pedido de Internación Temporal N°000064 del 08.11.90, F/C N° 05/0188, Perforadora Neumática marca Ingersol Rand, modelo ECM-350 serie V94391, peso 4 704,00 KB.

P.A.	DESCRIPCIÓN	V. FOB DECLARADO	V. FOB AJUSTADO
8430.49.00.00	Perforadora Neumática	16 528,32	32 906,09

FOB = US\$ 32 906,09

FLETE = US\$ 2 076,33

SEG = US\$ 230,34

CIF = US\$ 35 212,76

**LIQUIDACIÓN**

CONCEPTO	DEBIÓ PAGAR	PAGO	DIFERENCIA
A/V	5 281,91	2 808,05	2 473,86
IGV	6 479,15	3 444,54	3 034,61
IPM	809,89	430,57	379,32
R.P.	4,62	4,62	-----
SUB TOTAL	12 575,57	6 687,78	5 887,79
<b>TOTALES US\$</b>	<b>12 575,57</b>	<b>6 687,78</b>	<b>5 887,79</b>

**SON : CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTISIETE Y 79/100 DÓLARES.**